



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01328-2022-PA/TC  
TACNA  
OCTAVIO BERNABÉ PINTO  
LAZO

### **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. El magistrado Gutiérrez Ticse, emitió voto singular, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Octavio Bernabé Pinto Lazo contra la resolución de fojas 180, de fecha 18 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 25 de mayo de 2021 (f. 88), el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: pretensión principal, i) la resolución recaída en la Casación Laboral 20483-2017 Tacna, de fecha 20 de noviembre de 2019 (f. 30), que, al declarar infundado su recurso de casación, en consecuencia, no casaron la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2017; y, pretensión accesoria, ii) la Resolución 19, de fecha 31 de julio de 2017 (f. 26), que declaró la sustracción de la materia en el proceso sobre desnaturalización de contrato y otro, que interpuso contra el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna (Expediente 198-2014). Denuncia que se han vulnerado los



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01328-2022-PA/TC  
TACNA  
OCTAVIO BERNABÉ PINTO  
LAZO

derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. El Cuarto Juzgado Civil de Tacna, mediante Resolución 1, de fecha 21 de julio de 2021 (f. 125), declara improcedente la demanda, por estimar que aun cuando el accionante no indicó cuándo le notificaron con la resolución suprema impugnada, ni adjuntó a su demanda la notificación correspondiente, sin embargo, del Sistema Integrado Judicial se verifica que el juzgado de origen le notificó, con fecha 7 de enero del 2020, la resolución suprema impugnada, conjuntamente con la Resolución 21, que advierte la recepción del expediente. Siendo así, concluye que la interposición de la presente demanda de amparo excede el plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
3. La Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a través de Resolución 8, de fecha 18 de noviembre de 2021 (f. 180), confirma la apelada, por el mismo fundamento.
4. En la relación con la presente causa, en primer lugar, es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional, mediante la STC 00030-2021-PI, fundamentos 80 y 81, sobre demanda de inconstitucionalidad presentada por el Poder Judicial contra diversos artículos de la Ley 31307, que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional, estableció algunos supuestos en los que no correspondería la admisión obligatoria de la demanda en los procesos constitucionales. Esto sucedería en los supuestos de demandas en las que los petitorios sean manifiestamente inverosímiles, cuando no contengan alguna pretensión real, o cuando se alegue o exija algún imposible jurídico.
5. Por otro lado, el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01328-2022-PA/TC  
TACNA  
OCTAVIO BERNABÉ PINTO  
LAZO

interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme. Sin embargo, la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.

6. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra la misma ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
7. Ahora bien, la cuestionada resolución recaída en la Casación Laboral 20483-2017 Tacna, de fecha 20 de noviembre de 2019, es firme, pues resulta irrecurrible al tratarse de una decisión emitida en última instancia. Y no contenía ningún mandato judicial que debiera cumplirse subsecuentemente, debido a que declaró infundado su recurso de casación y, en consecuencia, no se casó la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2017. En ese sentido, el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.
8. Al respecto, tal como indicaron las resoluciones de primer y segundo grado, la resolución suprema cuestionada se le notificó al recurrente el 7 de enero del 2020, conjuntamente con la Resolución 21. Siendo así, al 25 de mayo de 2021, fecha en que fue promovido el amparo contra resolución judicial de autos, evidentemente había transcurrido en exceso el plazo hábil



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01328-2022-PA/TC  
TACNA  
OCTAVIO BERNABÉ PINTO  
LAZO

legamente previsto. Por tanto, la demanda deviene en improcedente por extemporánea.

9. Finalmente, al haberse extinguido el plazo para la interposición de la demanda, no existe una pretensión real en autos. Asimismo, en nada cambiaría la decisión en el presente caso si, debido a que en la presente causa existió un doble rechazo liminar, se optara por declarar la nulidad de todo lo actuado y la admisión a trámite de la demanda. Siendo así, en atención a lo expuesto *supra*, cabe confirmar excepcionalmente la improcedencia liminar de la presente demanda, en aplicación del artículo 7, inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01328-2022-PA/TC  
TACNA  
OCTAVIO BERNABÉ PINTO  
LAZO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. El recurrente pretende la nulidad de i) la Casación Laboral 20483-2017 Tacna, de fecha 20 de noviembre de 2019, que declaró infundado su recurso de casación, en consecuencia, no casaron la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2017; y de ii) la Resolución 19, de fecha 31 de julio de 2017, que declaró la sustracción de la materia en el proceso sobre desnaturalización de contrato y otro, que interpuso contra el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna (Expediente 198-2014).
2. Para tal efecto, denuncia que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
3. Como ya el Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01328-2022-PA/TC  
TACNA  
OCTAVIO BERNABÉ PINTO  
LAZO

4. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
5. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 25 de mayo de 2021 y fue rechazado de plano por el Cuarto Juzgado Civil de Tacna, mediante Resolución 1, de fecha 21 de julio de 2021, por considerar que la demanda había sido presentada de forma extemporánea. Posteriormente, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a través de Resolución 8, de fecha 18 de noviembre de 2021, confirmó la apelada, por el mismo fundamento.
6. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Cuarto Juzgado Civil de Tacna decidió rechazar la demanda, sí lo estaba cuando la absolvió el grado (18 de noviembre de 2021). Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
7. Corresponde por tanto, aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido emitidas incurriendo en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio. En el presente caso, esto implica nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que ésta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.
8. Por estas consideraciones, mi voto es por: 1) Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 21 de julio de 2021 (f. 125), expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Tacna que declaró improcedente la demanda; y, **NULA** la Resolución 8, de fecha 18 de noviembre de 2021 (f. 180),



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01328-2022-PA/TC  
TACNA  
OCTAVIO BERNABÉ PINTO  
LAZO

emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la apelada; y, 2) **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**